



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

Rosario, 5 de agosto de 2016.

Y VISTOS los autos caratulados "E [REDACTED] I [REDACTED] E/ OSVVRA s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte. N° FRO 29593/2016 de entrada ante este Juzgado Federal N° 1, Secretaría "B", a mi cargo por subrogación legal, de los que

RESULTA:

1) El Sr. L [REDACTED] J [REDACTED] E [REDACTED] por derecho propio y con patrocinio letrado, promovió acción de amparo contra OSVVRA (OBRA SOCIAL DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA), con el objeto de que cese en su actitud lesiva originada en la negativa arbitraria, infundada e injustificada de cubrir íntegramente en un 100% de la medicación que requiere en su calidad de afiliado y en su condición de persona trasplantada, en el modo y tiempos indicados y toda aquella que indiquen de acuerdo a la evolución de su patología.

Se expresa acerca de la competencia. Funda en derecho su pretensión. Hace mención al derecho a la salud, la constitución nacional y los tratados internacionales con el mismo rango. Pone énfasis en la ley 26.928 (sistema de protección integral para personas trasplantadas) y su decreto reglamentario.

Hace una breve reseña de la patología de salud. Manifiesta que en 1985 padeció síndrome urémico hemolítico siendo atendido por la Dra. Marta La Oz en el Sanatorio de Niños. Que en 2001, con 16 años ingresó a hemodiálisis, siendo trasplantado con

Fecha de firma: 05/08/2016

Firmado por: HECTOR ALBERTO ZUCCHI, JUEZ FEDERAL



donante vivo relacionado (madre) en marzo del 2002. Que en septiembre de 2009 rechazó el órgano trasplantado e ingreso nuevamente a hemodiálisis en el hospital Centenario, siendo su médico de cabecera el Dr. Fabio Acosta. Que en 27 de junio de 2012 fue trasplantado por segunda vez con donante vivo (padre).

Que en la actualidad su tratamiento post-trasplante es atendido por el servicio de Nefrología y trasplante del hospital centenario siendo el Dr. Acosta y su equipo sus médicos tratantes.

Dice que a partir del trasplante los médicos comenzaron a prescribirle inmunosupresores, corticoides, medicamentos para la presión y una serie de remedios que su patología requería.

Que en enero de 2015, en controles de dosaje de tacrolimus se constataron valores bajos por el tiempo de trasplante (3.3ng/ml), por lo que se decidió aumentarle dosis tacrolimus XL (prografxl) 5mg. Por día en única toma diaria, por ser de liberación prolongada y con un nuevo control de dosaje en una semana.

Aclara que la provisión y cobertura de la medicación inmunosupresora siempre fue reconocida. Resalta que el problema lo ha tenido con la negativa de la cobertura integral de la medicación complementaria que se relaciona de manera directa y/o indirecta con el trasplante. A partir de que en el 2015 se vence su certificado de discapacidad, el que no le es renovado y ante ello la obra social le hace saber que no le va a cubrir más la medicación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

complementaria y solo iba a hacerse cargo del tratamiento inmunosupresor.

Indica que objeto dicha situación ya que había tramitado el carnet que otorga el INCUCAI el que certifica su estado de salud y avala la cobertura del 100% de toda la medicación.

Que ante la desatención del reclamo, se dirigió a la superintendencia de salud y procedieron a efectuar intimaciones y reclamos. Ante las negativas, acudió a la defensoría pública oficial nº2 quien libro oficios a la demandada en fecha 15/4/16 y 08/06/16 los que fueron contestados reiterando la negativa a la cobertura integral el 15/07/16.

Menciona el perjuicio causado en su salud ante las negativas arbitrarias y la dilación en el tiempo. Señala que el costo de los medicamentos al momento de presentar la demanda asciende a 2.567,71, debiendo abonar aproximadamente 1.500 ya que la demandada solo cubre el 40% del precio de los mismos.

En esta instancia procesal pide el dictado de una medida cautelar innovativa urgente, por la cual se ordene a OSVVRA la inmediata e ininterrumpida cobertura integral de un 100% en la provisión de medicamentos Prednisona, Omeprazol, Bisoprolol, Amlodipina, Allopurinol (Gador), Losartan y Acido Folico por parte de la demandada, en las dosis y forma prescriptas por su médico tratante, así como toda otra medicación que los profesionales indiquen, de acuerdo a la evolución de la patología.

Fecha de firma: 05/08/2016

Firmado por: HECTOR ALBERTO ZUCCHI, JUEZ FEDERAL



Hace un análisis jurídico de la procedencia de la acción. Formula reserva de caso federal. Ofrecen prueba (fs.15/22).

3) A fs. 23 se ordena el pase a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO, que:

En la presente causa no se encuentra controvertida la afiliación del actor a la Obra Social demandada. Ella surge no solo a fs. 2 donde obra la credencial del actor, sino también tácitamente de la negativa de la prestación obrante a fs.9.

A fin de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada, señalo en principio que su objeto es que se condene a la demandada (OSVVRA) a brindar la inmediata e ininterrumpida cobertura integral de un 100% en la provisión de medicamentos Prednisona, Omeprazol, Bisoprolol, Amlodipina, Allopurinol (Gador), Losartan y Acido Fólico, en las dosis y forma prescritas por su médico tratante, así como toda otra medicación que los profesionales indiquen, de acuerdo a la evolución de la patología.

En primer lugar, corresponde analizar si el derecho que se invoca es verosímil, si existe peligro en la demora y, por último, si la cautelar que se requiere puede ser obtenida por otros medios procesales, conforme lo dispuesto por el art. 230 del C.P.C.C.N.

En cuanto al primer requisito, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad. (Fallos 306:2060).

Analizadas las argumentaciones de hecho, vista la documental acompañada, y en el marco de la apreciación provisoria e hipotética que impone el dictado de una medida cautelar, dentro de la cual agota su virtualidad, entiendo que se presenta, *prima facie* en esta etapa preliminar del proceso la verosimilitud del derecho invocado con la entidad requerida para justificar el dictado de la cautelar (cfr. art. 230 inc. 1° del C.P.C.C.N.). Ello, en el actual estado de la causa y sin perjuicio de la valoración que en definitiva se efectúe.

Es menester poner de resalto que el actor es un trasplantado renal de 31 años de edad, beneficiario del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas (ley 26.928) de acuerdo al certificado (fs. 3) emitido por el INCUCAI, (credencial n° 2446626) que según el art. 2 del Decreto reglamentario n° 2266/2015, acredita su condición de tal.

Referida ley 26.928 dispone específica y claramente en su artículo 4° que las obras sociales deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° -personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera- cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.



La gravedad de la patología debe ser valorada sin perder de vista el derecho constitucional del actor a la preservación de su salud –comprendido dentro del derecho a la vida– (cfr. CSJN 321:1864; 323:1339; 323:3229). En esta inteligencia, el derecho a la salud se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida digna, reconocido por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de jerarquía supranacional (art. 75, inc. 22 C.N.). El derecho a la salud ostenta un valor, que en su concepto más extenso significa el derecho a una mejor calidad de vida.

Sentado ello, cabe agregar que de las prescripciones del médico tratante acompañadas a fs. 6 y 7 claramente surge que los medicamentos prescritos son complementarios a los inmunosupresores y que deben ser tomados “obligatoriamente” por el actor.

También se comprueba la existencia del peligro en la demora, por tratarse el presente de un caso de salud, con las características que el mismo reviste y la urgencia que requiere. Todo ello a fin de no tomar ilusoria la sentencia que posteriormente se dicte.

Por último, no hay en mi opinión, otra vía que permita tutelar al amparista el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere irrogarse en caso de no hacerse lugar a lo peticionado.

Sólo resta cumplir con la exigencia de la contracautela dispuesta por el art. 199 del código ritual, en relación a la cual y por la entidad de la cuestión en litigio, estimo justo y suficiente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 1

fijar caución juratoria de la actora, la cual se encuentra cumplida con la manifestación de fs. 22.

En consecuencia, estimo justo admitir la medida cautelar peticionada ordenando a la demandada -OSVVRA- la inmediata e ininterrumpida cobertura total (100%) de Prednisona, Omeprazol, Bisoprolol, Amlodipina, Allopurinol (Gador), Losartan y Ácido Fólico por parte de la demandada, en las dosis y forma prescriptas por su médico tratante, así como toda otra medicación que los profesionales indiquen, de acuerdo a la evolución de la patología.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por E [REDACTED] L [REDACTED] [REDACTED] y ordenar a la OSVVRA (OBRA SOCIAL DE VIAJANTES VENDEDORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA) la inmediata e ininterrumpida cobertura total (100%) de Prednisona, Omeprazol, Bisoprolol, Amlodipina, Allopurinol (Gador), Losartan y Ácido Fólico por parte de la demandada, en las dosis y forma prescriptas por su médico tratante, el Dr. Fabio Acosta, así como toda otra medicación que los profesionales indiquen, de acuerdo a la evolución de la patología. Insértese, hágase saber y líbrese el despacho pertinente acompañando fotocopia de la prescripción médica de fs.6.-

Fecha de firma: 05/08/2016

Firmado por: HECTOR ALBERTO ZUCCHI, JUEZ FEDERAL

